



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y DOS.

se adjudicaren à Juan Garcia, por tiempo de tres años conta-  
do desde primero de Abril de noventa y uno, fijando precio sin  
sacarse à subasta, y con renuncia de fortuitos; y contra toda  
esta disposicion está pugnando el intento de Garcia, por q. si  
ahora se le hiciera rebaja, ó sisa, ya no podía el Sr. Fiscal for-  
mar juicio ni apurar el verdadero valor de que eran suscep-  
tibles las rentas, y ya se desaba sin efecto el decreto de la re-  
nuncia de fortuitos.

Queda demostrado, q. la pretension de Juan Garcia, es opu-  
esta à lo resuelto por el Sr. Fiscal, ahora vemos que se opone  
à reglas de Justicia, y lo persuadimos así. Por caso fortuito  
no se tiene aquel que se puede antes ver, segun expresion de  
la Ley de Partida; y bien visto pudiera tener Juan Garcia  
y qualq. otro arrendador, que las cosechas de vino tienen alza,  
ó baja, segun la fertilidad, ó calamidad de los tiempos, y lo mis-  
mo sucede con el precio del genero, segun la abundancia de Com-  
pradores, con q. este no puede estimarse por caso fortuito de  
aquellos involutos incapaces de ser previstos, y de corrigiën-  
te aunquando se huviera provado plenam. no podía favorecer  
la pretension de Garcia. El remedio de la Lesion q. nace de los  
fortuitos no tiene lugar respecto de aquellos Arrendamien-  
tos q. consisten en cosa de dudoso acontecim. y de esperanza  
incierta, lo mismo q. quando se vende la cosa futura, y la  
esperanza à ella, q. bala la venta aung. la cosa no se perci-  
ba, y se paga el precio sin disminucion, como es expreso en  
Dño. y por esta razon à los Arrendadores de Alcabalas Dño.  
ó Dixeramos de la Ig. no se les deve hacer rebaja en el precio  
aung. suceda caso involuto por q. se entiende q. arrendar